



Núm. de expediente: LSAL/2023/01

Solicitante: ASSOCIACIO DE COMUNICADORS SOCIALS DE LA MALVA (laradiomalva@gmail.com)

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En fecha 19/12/2023 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2023/5002000, y dirigida a la CORPORACIÓ VALENCIANA DE MITJANS DE COMUNICACIÓ, presentada por la ASSOCIACIO DE COMUNICADORS SOCIALS DE LA MALVA al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat¹, en la que se indica lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual, aplicable a los “Servicios de comunicación audiovisual radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes” que puedan probar su funcionamiento ininterrumpido sin causar interferencias durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Ley, correspondiendo a los gobiernos autonómicos la valoración de las solicitudes y la concesión de títulos habilitantes, el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana abrió un periodo de solicitudes para las asociaciones que cumplieran los anteriores requisitos.

La asociación que represento, la ASOCIACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA MALVA, con CIF n.º G98473572, que gestiona la emisión de RADIO MALVA 104.9FM, presentó telemáticamente el 3 de enero de 2023 la solicitud de título habilitante dentro del plazo prescrito por el CACV, recibiendo la solicitud el n.º de expediente LSAL/2023/01.

Posteriormente nuestra asociación recibió un requerimiento de subsanación del CACV en marzo, en el que se presentó la documentación requerida el 3 de abril, y un nuevo requerimiento en junio, en el que se presentó nueva documentación el 28 de junio de 2023.

Desde esa última fecha y hasta el día de hoy, nuestra asociación no ha recibido notificación alguna del CACV al respecto de nuestra solicitud de título habilitante para la emisión en FM, cumpliéndose en los días próximos por tanto los SEIS MESES desde la última presentación. Este silencio del CACV nos genera una situación de INDEFENSIÓN, puesto que a pesar de que en un pasado concurso de licencias de emisión en FM en 2018 en la CV se estableció en ese plazo de seis meses el tiempo máximo para la respuesta de la administración, pasado el cual podía considerarse la solicitud desestimada, en el caso de la convocatoria que nos ocupa, en ningún momento se ha hecho mención a ningún periodo de tiempo para llevar a cabo la res” (sic).

Se constata que el contenido de la solicitud se refería a un expediente del **Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana** (CACV, en adelante) y **no** de la *Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació*, como erróneamente se señaló en el escrito de solicitud.

¹ Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo. En consecuencia, en fecha **02/01/2024**, se remitió por correo electrónico al órgano efectivamente competente la solicitud de información, por lo que esa es fecha desde la que contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente², es decir, el CACV.

Tercero. Tal y como señala en exposición, la entidad solicitante, mediante escrito presentado el 03/01/2023, inició el procedimiento al que se refiere esta solicitud de acceso a información pública,

Cuarto. En fecha 10/01/2024, el CACV remitió a la entidad solicitante comunicación sobre el estado de tramitación de su procedimiento.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

Tercero. La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

En este caso, la entidad solicitante ya es propiamente la parte interesada en el procedimiento objeto de esta solicitud de información pública, según lo previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto presentó ella misma una solicitud en fecha 03/01/2023, acogándose a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, por lo que la solicitud debe tramitarse finalmente según los cauces de la citada Ley 39/2019.

En este sentido, cabe señalar que los solicitantes ya han recibido, en fecha 10 de enero de 2024, comunicación sobre el estado de su expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2019.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.



RESUELVO

Primero. Se estima la solicitud de acceso a la información solicitada, si bien el acceso a la misma se efectúa, en tanto que los solicitantes tienen la cualidad de interesados en los términos del artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la forma prevista en esta última ley citada. Todo ello de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Se pone de manifiesto que en fecha 10/01/2024 se remitió a la entidad solicitante la información requerida.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución³. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución⁴.

En Castelló de la Plana, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA COMUNITAT VALENCINA

Firmat per Jose María Vidal Beltrán el
17/01/2024 19:28:54

³ Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.